

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Señores(as)
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
E. S. D.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CATHERINE DAZA MANCHOLA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN
RADICACIÓN: 76001-31-10004-2021-00283-00

REFERENCIA: Atención al REQUERIMIENTO efectuado a GILMEDICA S.A.S.
mediante Auto 818 de Mayo 9 de 2022

IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.249.472 expedida en Cali (Valle), domiciliada y residente en el municipio de Cali, obrando como representante legal de **GILMEDICA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 890.317.417-9, cuyo domicilio principal es la ciudad de Yumbo (Valle), por medio del presente, me permito atender el REQUERIMIENTO realizado a esta sociedad mediante Auto 818 de mayo 09 de 2022, que a su tenor disponía:

«Requerir al gerente, administrador o liquidador de la sociedad GIL MEDICA SAS, para inmediatamente con lo ordenado en nuestro oficio 872 de Noviembre 11 de 2021, so pena de las sanciones legales atinentes, incluido el desacato a disposición judicial.»

En tal virtud, informo al Despacho que se ha registrado el embargo sobre las acciones que posee el señor **DIEGO FERNANDO GIL WIEDMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.463.768 de Yumbo (Valle), en el libro de registro de accionistas de la compañía, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

No obstante, me permito precisar en las siguientes consideraciones:

1. Las acciones del señor Diego Gil se encuentran gravadas por un usufructo vitalicio perfeccionado debidamente mediante su inscripción en el Libro de registro de accionistas; usufructo en el que, como bien se sabe, el derecho de propiedad se desmembra, en cuanto que por una parte el usufructuario utiliza la cosa dada en usufructo y percibe lo que produce, es decir tiene el derecho de goce y por la otra, el propietario o nudo propietario, conserva para todos los efectos el derecho de disponer de la misma.

En este punto, cabe citar el Código de comercio que en su artículo 412 establece lo siguiente: **“<DERECHOS DEL USUFRUCTUARIO-RESERVA DEL NUDO PROPIETARIO>**. *Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.*

Calle 13 No. 32-418 PBX: 6959462 Fax: 6959462

Email: contabilidad@gilmedica.com

NIT: 890.317.417-9

Acopi, Yumbo

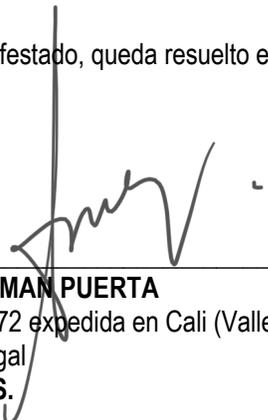
Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior”.

El referido usufructo se constituyó mediante **Escritura Pública 5630 del 1 de noviembre de 2005** en favor del señor Luis Fernando Gil Tobón, así: “**SEXTO.** *Presentes los señores Juan David Gil Wiedman, Diego Fernando Gil Wiedman, Paula Andrea Gil Wiedman y Santiago Molinari Sarria, identificados como lo han sido en este acto escriturario, manifiestan que en su condición de cesionarios constituyen usufructo irrevocable sobre la totalidad de las cuotas sociales que han adquirido en virtud de la presente cesión a favor del señor Luis Fernando Gil Tobón identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.317.221 expedida en Medellín.* **SÉPTIMO.** *Que el usufructo que se constituye por este público instrumento estará vigente mientras vivan los usufructuarios aun cuando la sociedad se transforme o modifique su razón social”.*

2. Finalmente, es importante indicar que sobre las acciones del señor Diego Gil en la sociedad GILMEDICA S.A.S. se inscribió previamente una demanda, como medida decretada dentro del proceso de Nulidad de Capitulaciones Matrimoniales que cursa en el Juzgado Séptimo (7) De Familia De Oralidad de Cali, con el radicado 760013110007 2020-0023500.

Con lo arriba manifestado, queda resuelto el requerimiento.

Atentamente,



IRIS IRENE WIEDMAN PUERTA
C.C. No. 31.249.472 expedida en Cali (Valle)
Representante Legal
GILMEDICA S.A.S.